

## RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

---

*Annales d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique. Les méthodes de l'enseignement du Droit*, 1985, núm. 2.

Varios centenares de profesores de Derecho en todas sus ramas, junto con unas docenas de personalidades relevantes de las profesiones jurídicas, han constituido con sede en la Universidad de París II una Sociedad para la Historia de las Facultades de Derecho y de la Ciencia Jurídica. Historia de las Facultades de Derecho *francesas*, conviene precisar, y de la ciencia jurídica *en Francia*.

Este segundo número de sus «Anales» recoge, junto con algunas páginas de bibliografía, recensiones y documentos, las intervenciones —no sólo de historiadores del Derecho, como subraya Jean Gaudemet— habidas en un Coloquio de la Sociedad, celebrado en París los días 15 y 16 de marzo de 1985, bajo el título *Los métodos de la enseñanza del Derecho desde la Edad Media hasta nuestros días*.

Los trabajos ahora publicados siguen un orden cronológico y, aun sin pretensión de exhaustividad, atienden, efectivamente, a todas las épocas, mediante cortes de diverso alcance y sesgo, en su mayoría muy amplia y cuidadosamente documentados, incluso con referencias a materiales inéditos cuando el tema lo requería o se prestaba a ello. El trabajo de recopilación bibliográfica parece ser uno de los que se ha impuesto la Sociedad de profesores.

En la contribución que abre el coloquio, Jean Barbey ha logrado un sobrio y eficaz resumen de los rasgos más característicos de la «*Organización general de los estudios y métodos de enseñanza del Derecho en la Edad Media*». Un acercamiento distinto y complementario a los métodos de enseñanza del Derecho en la Edad Media nos ofrece Marguerite Boulet-Sautel con el título *Sobre el método de la Glosa*. Tomando como ejemplo la glosa *Omnis principis*, ilustra hábilmente la utilización que de la dialéctica sincrónica y lingüística hicieron los maestros medievales, a los efectos de explicar los textos romanos en forma coherente con la realidad de su tiempo, sin aludir siquiera al carácter cambiante, histórico, del Derecho; sin tener en cuenta las mutaciones que el tiempo impone a las cosas y a las instituciones. El Derecho es inmutable: la interpretación lo hace aplicable en cualquier circunstancia. La glosa mata el texto que comenta, pero de este modo engendra el Derecho moderno.

Jean-Louis Thireau plantea el alcance de la ruptura que el *mos gallicus* pudo suponer en la enseñanza del Derecho en el siglo xvi. La voluntad de renovación y la condena del *mos italicus* (y el paralelo orgullo por el Derecho francés) son evidentes; pero, en definitiva, la continuidad de métodos y la persistencia del bartolismo obligan a responder matizadamente a la cuestión de si hubo una transformación profunda en

la enseñanza del Derecho del siglo xvi. Más bien el espíritu de transacción y la conciliación de métodos caracterizaría la actitud mayoritaria de los juristas humanistas. Por lo demás, los caracteres habituales y ordinarios de esta enseñanza no nos son bien conocidos, pues los investigadores han centrado su interés en algunas personalidades relevantes, cuyo comportamiento no puede, por ello, generalizarse. La conclusión de este documentado trabajo no es muy entusiasta: «Si, de un lado, el humanismo apenas ha contribuido a renovar la enseñanza del Derecho en Francia, de otro, tiene una parte de responsabilidad en su decadencia.» La separación entre la enseñanza universitaria y la práctica jurídica fundamentaría este juicio.

Disminución del número de alumnos y, consiguientemente, de los ingresos de los profesores, amanuenses a sueldo cuyos garabatos proporcionan a los estudiantes ricos un absentismo cómodo; ¿debe dictarse desde la cátedra, o es mejor que los profesores publiquen un manual para uso universitario? Estos son algunos de los problemas y cuestiones que se suscitaban en la Facultad de Derecho de París en el siglo xviii, de los que Guy Antonetti da cuenta con erudición e ironía. También de los intentos frustrados de renovación metodológica a través del estudio histórico, que la mayoría conservadora de la Facultad hizo abortar. En 1791 los estudiantes dejaron de asistir a las clases; en 1793, la Convención firmó el certificado de defunción de la Facultad que Luis XIV había organizado un siglo atrás.

Al finalizar sus estudios en la Facultad de Derecho, los licenciados no están en condiciones de ejercer una profesión. La enseñanza universitaria no proporciona una formación profesional. En los siglos xvii y xviii ésta era la situación, al decir de los contemporáneos. Bien podía D'Aguesseau aconsejar a su hijo recién graduado en la Universidad ... que se trazara un plan de estudios para aprender Derecho en los próximos años. Este testimonio y otros muchos aporta Cristian Chêne sobre la formación extrauniversitaria más o menos reglada de los magistrados, notarios y abogados franceses de la época. Pero el mundo universitario nunca ha estado totalmente cerrado a la práctica. Un ejemplo de la mayor importancia: el edicto de Saint-Germain (1679) prevé la enseñanza del Derecho francés junto a los cursos de Derecho civil y Derecho canónico y la encomienda, no a los doctores de la Universidad, sino a magistrados y abogados propuestos por los Parlamentos. ¿La calidad de la enseñanza? En tal condición enseñó Pothier en la Facultad de Orléans. «Las obras de estos profesores guarnecen las bibliotecas jurídicas de la época, mientras que en vano se buscará en ellas las escasas publicaciones de los romanistas franceses del siglo xviii.»

La enseñanza del Derecho francés tuvo connotaciones peculiares en los países de costumbres, pues el «profesor real» se debatía entre el localismo de aquéllas y la necesidad de oponer un cuerpo de doctrina de envergadura a la prepotencia de sus compañeros de claustro, especialistas en Derecho romano. El episodio correspondiente a la creación de unos «ejercicios extraordinarios» (*actes surérogatoires*) de Derecho francés en la Universidad de Angers (1766-1777) es objeto del documentadísimo estudio de Xavier Martin. Estos ejercicios públicos constituyeron una de las iniciativas encaminadas a superar el deterioro de la enseñanza del Derecho en las Universidades del Antiguo Régimen. La Facultad de Derecho de Angers había pasado de los 400 estudiantes en el siglo xvii a los 35 en 1766: se extinguía por falta de estudiantes. Hoy es el éxito desbordante de público el motivo de preocupación y acaso el acicate para la renovación de contenidos y métodos en nuestras Facultades.

El último tercio del «Coloquio» está dedicado al siglo xix y primera parte del xx. En primer lugar, la «escuela de la exégesis»: el papel de la exégesis en la enseñanza del Derecho —el civil, naturalmente— en el siglo xx. Para Philippe Rémy, la historia de la enseñanza del Derecho en el siglo pasado es la historia de las ocasiones perdidas, de los ensayos desgraciados, de las ambiciones científicas decepcionadas. Sólo esquematizando mucho puede describirse como el paso de la enseñanza *de los*

*Códigos a la enseñanza del Derecho*; sólo cayendo en la caricatura puede atacarse a la escuela de la exégesis, desde la izquierda, como «perros guardianes del Derecho burgués»; desde la derecha, como positivistas estatistas, enemigos del Derecho natural. Para Rémy, la aportación de la escuela de la exégesis no es sólo el desarrollo científico del Código, sino —sociológica y políticamente— su aclimatación a la sociedad francesa. De este modo ha dado a Francia —explicando, confirmando y desarrollando el Código— su verdadera *constitución civil*.

Una opinión de fondo distinta parece ser la de Christian Atias, de inclinación iusnaturalista, para quien «el peor enemigo de la controversia es el positivismo legalista». Pero quizá este sesgo de su pensamiento no condicione decisivamente sus consideraciones sobre «la controversia en la enseñanza del Derecho» (la contribución menos histórica, por otra parte, de las de este volumen). Frente a la transmisión de conocimientos acabados, tenidos como ciertos y definitivamente establecidos, la enseñanza de las controversias o disputas doctrinales sobre soluciones, calificaciones e interpretaciones jurídicas se corresponde con la verdadera naturaleza del Derecho, enseña a razonar y prepara mejor para la práctica. Ilustra la «enseñanza de las controversias» (pero ni siquiera alude a las controversias o disputas *in actu* que pudieran suscitarse entre los alumnos) con ejemplos tomados de algunos manuales de Derecho civil, especialmente Bufnoir y Demolombe.

«Los manuales de Derecho administrativo para los estudiantes de las Facultades de 1829 a 1922» es el único de los trabajos recogidos en este volumen cuyo objeto no resulta ser la enseñanza del Derecho *civil*. Pierre Lavigne hace el censo de los manuales de Derecho administrativo franceses entre las fechas señaladas, describiendo las características de cada uno de ellos.

Con las observaciones de Jacques-Henri Robert sobre el *cours magistral* entramos en una de las claves del actual desconcierto sobre cómo enseñar en nuestras Facultades. La expresión «curso magistral» designaba, en su origen, un ideal que se propusieron los profesores universitarios entre 1880 y 1920. Las «lecciones de Derecho», en la forma fijada con ribetes cuarteleros por los decretos napoleónicos que fundaron las *Écoles de Droit*, resultaban insuficientes para las aspiraciones «científicas» de los profesores. El «curso magistral» quiso recoger los aires de las «conferencias» y «seminarios» de la Universidad alemana. Ciertamente, pudo abandonarse la explicación exegética siguiendo el orden del Código civil —como Napoleón mandó y seguía vigente en el Segundo Imperio—; pero la exigencia del examen anual de la asignatura y la consiguiente presión para que el programa sea desarrollado íntegramente desde la cátedra llevó a una enseñanza unilateral —el alumno es mero destinatario pasivo— y enciclopédica. Desde 1920 —cuando se establecieron definitivamente los «trabajos prácticos»— el «curso magistral» quedó estabilizado en su forma, un poco por debajo de las aspiraciones de quienes lo propugnaron. Hacia 1970, la misma expresión —«curso magistral»— «sirvió para calentar la imaginación universitaria: pero entonces ya no designaba sino una noción negativa, el momento de la enseñanza en que los estudiantes se callan. Y este objeto se convirtió en una nueva Bastilla». ¿Será oportuno apuntar aquí que, en nuestros planes de estudio aún vigentes, ni siquiera se prevén las «clases prácticas»? Puesto que existir, realmente existen acá y allá, tenemos en nuestras Facultades el inesperado caso de unos funcionarios que sin aumento de su retribución se han creado obligaciones no escritas en ningún reglamento: fruto, al parecer, de su mero arbitrio.

La historia de las «clases prácticas» (*travaux pratiques, conférences, travaux dirigés, 'encadrement rapproché de l'étudiant'*) es el tema del último de los trabajos, de la pluma de Jean-Jacques Bienvenu. La referencia a la imitación de la Universidad alemana es, también aquí, inevitable. El «seminario» alemán —idealizado por los profesores franceses, lo mismo que por los españoles— ha tenido en Francia una réplica en la '*salle de travail*', que no es, sin embargo, lugar de investigación, sino

de desarrollo de la explicación del texto y, sobre todo, de la jurisprudencia, casi totalmente preterida en las lecciones magistrales. La transición entre estudio de la jurisprudencia y formación profesional es casi imperceptible: la «clínica jurídica» fue la idea, ambigua y desmedida, para enmarcar todo acercamiento a la vida del Derecho, estudio de sentencias y simulación de actos de la práctica. Seminarios verdaderos y formación profesional auténtica son cosas muy distintas. Para ninguna de ellas se ha provisto de medios a las Facultades de Derecho.

Sería tarea imposible hacer balance o resumen de conjunto de las ponencias del coloquio. De hecho, el Presidente de la Asociación de Profesores, Roland Drago, en su página bajo el título de «Conclusiones del coloquio», no lo ha pretendido.

Una observación para los lectores más previsibles del «Anuario de Derecho Eclesiástico»: no encontrarán en este número de los *Annales d'histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique* ninguna referencia sustantiva a la historia de la enseñanza del Derecho canónico.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.

*Annuaire de l'Institut de Droit International*, Session d'Helsinki, vol. 61-I, Pedone, París, 1985, 453 págs.

El volumen del «Annuaire de l'Institut de Droit International», que recoge los trabajos preparatorios de la sesión de Helsinki de 1985, contiene los trabajos del Instituto sobre tres temas de Derecho internacional: «Los efectos de los conflictos armados en los Tratados», «La elaboración de convenciones multilaterales generales y de instrumentos no convencionales con funciones o vocación normativa» y «La ley aplicable a los efectos del matrimonio tras su disolución», los dos primeros temas de Derecho internacional público y el tercero de Derecho internacional privado.

Respecto al primer tema, «Los efectos de los conflictos armados en los Tratados», el volumen recoge un informe suplementario de Broms y el proyecto revisado de resolución sobre el tema, en el que se contienen los principales principios que regulan los efectos de los conflictos armados en los Tratados, como el de que el inicio de un conflicto armado (tanto si se declara la guerra como si no) no termina o suspende *ipso facto* los Tratados en vigor entre las partes en conflicto, o la cuestión de si una parte en el conflicto tiene el derecho a suspender entre las partes en el mismo la aplicación de un Tratado que, a su juicio, es incompatible con el desarrollo de las hostilidades.

El proyecto de resolución se inspira en la resolución del Instituto de Derecho Internacional (IDI) de la sesión de Cristianía de 1912, pero señalando los cambios ocurridos desde esa fecha, tanto en el Derecho internacional como en el mundo contemporáneo. Entre los primeros podemos señalar la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales por la Carta de las Naciones Unidas, la elaboración de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la regulación a nivel internacional de los derechos fundamentales de la persona, etc..., que encuentran adecuado reflejo en el nuevo proyecto de resolución.

A continuación se recogen las observaciones de los miembros y miembros invitados de la V Comisión sobre el proyecto revisado de resolución, que fue objeto de discusión en la sesión de Cambridge en dos reuniones, y el tema finaliza con la inclusión de un proyecto de resolución, adoptado por unanimidad en la segunda reunión, y que en su texto refleja gran parte de las observaciones hechas por los miembros de la V Comisión.

Así, por ejemplo, en el proyecto revisado, un conflicto armado no autoriza a las